

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001-40-03-003-2018-00616-02

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós.

A través del auto notificado por estado el día 18 de febrero del año que avanza, este juzgado consideró bien denegado el recurso de apelación interpuesto en el curso del trámite de Insolvencia de la señora OLGA DE LA PAVA, por coincidir con la tesis de que dicha acción por mandato expreso del Artículo 534 del Estatuto General del Proceso, solo admite una instancia. El día 24 de las presentes calendas, se radica vía correo electrónico, solicitud de aclaración de la providencia en mención y se exponen unos argumentos para ello.

Antes de profundizar en los argumentos expuestos, el despacho se dirige a la norma que regula la aclaración de providencias, concretamente el Artículo 285 del Código General del Proceso el cual literalmente enseña:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”.

En este orden, se encuentra que, de manera excepcional, procede la aclaración tanto de un auto como de una sentencia cuando: (1) La solicitud correspondiente es presentada dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión. (2) Tiene fundamento en frases o conceptos que sugieren duda, son ambiguos o confusos para su interpretación. (3) Las frases o conceptos que sugieren duda están contenidos en la parte resolutive de la sentencia, o en su cuerpo, siempre y cuando hayan resultado definitivos para la decisión; y (4) las dudas objetivamente impiden el entendimiento de la providencia o su cumplimiento.

En el presente asunto, se observa que efectivamente en el auto del 18 de febrero de este año se cometió un error que puede generar dudas, en efecto, se dijo en la providencia que a través de ella se decide el recurso de queja interpuesto por la acreedora MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO MÁRQUEZ, cuando lo correcto es que a través de esta se decide el recurso de queja interpuesto el 20 de septiembre de 2021, por el la deudora OLGA DE LA PAVA SCHWERY, a través de su apoderado judicial. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto del 18 de febrero de 2022, en su parte inicial, en el sentido de indicar que el recurso de queja decidido fue el presentado por la deudora OLGA DE LA PAVA SCHWERY, a través de su apoderado judicial, el 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. En firme, remítanse las presentes diligencias al juzgado de origen para que forme parte de la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7afc4d1500e69011170becba88e5a129071af0172cd17a6aa79a9223fff9ab14

Documento generado en 09/03/2022 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós

RADICACION: 2022-061

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud efectuada por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP, para que en virtud del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en la Haya, el 15 de noviembre de 1965 y adoptado en nuestra legislación interna mediante la Ley 1073 de 2006, esta agencia judicial adelante la *Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales* a la señora : ROCIO ROJAS CRISTANCHO.

En ese orden, el artículo 608 del C. General del Proceso, establece: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenio internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público*".

Ahora, el artículo 5°. del Convenio en mención establece que: "*La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:*

- a) *ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,*
- b) *ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.*

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente. Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país. La parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario".

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación del artículo 291 del C.G.P. y le remitirá comunicación a la señora ROCIO ROJAS CIRSTANCHO., previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales ordenados dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

De igual forma, y en aras de cumplir diligentemente la comisión, también se requerirá a la abogada Nathalie Lozano Blanco, quien figura como representante de las víctimas en los documentos a notificar, para que se sirva informar lo pertinente frente al presente asunto, además si tiene poder para actuar en nombre de la señora ROCIO ROJAS CRISTANCHO, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para su notificación, como direcciones electrónicas o teléfonos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR Y DEVOLVER la comisión proveniente de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia de la Cancillería de Colombia, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

SEGUNDO: LIBRAR POR SECRETARIA la citación correspondiente conforme lo dispuesto el art. 291 del C.G.P., a fin de notificar a la señora: ROCIO ROJAS CRISTANCHO: Carrera 85B No.45-71, Cali., previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales, momento procesal en el que se le hará entrega de una copia de los mismos y formato para su diligenciamiento.

TERCERO: REQUERIR a la abogada NATHALIE LOZANO BLANCO, para que informe en relación a su competencia frente al presente asunto, indicando además si tiene poder para actuar en nombre de la señora ROCIO ROJAS CRISTANCHO, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para su notificación, como direcciones electrónicas o teléfonos. Ofíciase por secretaria a la dirección que reposa en los documentos remitidos por la Cancillería de Colombia que corresponde a la Carrera 19B N 83-63 Piso 7 Bogotá.

NOTIFIQUESE,

Solicitud de Notificación en el extranjero de documentos judiciales- Cancillería de Colombia
Demandante: Bufet PUK HOGAN LOVELLS
Caso TUV RHEINLAND/ Víctimas PIP
Persona a notificar: ROCÍO ROJAS CRISTANCHO
RAD. 760013103009-20220006100

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fd8b46e9d1d7cf59efdeb56d9fdcf09688a368337c70e76c9a9d13f80ab12**
Documento generado en 09/03/2022 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós.

RADICACION: 2022-063

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud efectuada por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP, para que en virtud del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en la Haya, el 15 de noviembre de 1965 y adoptado en nuestra legislación interna mediante la Ley 1073 de 2006, esta agencia judicial adelante la *Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales* a la señora : MARIA FERNANDA CAICEDO REYES.

En ese orden, el artículo 608 del C. General del Proceso, establece: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenio internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público*".

Ahora, el artículo 5°. del Convenio en mención establece que: "*La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:*

- a) *ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,*
- b) *ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.*

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente. Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país. La parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario".

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación del artículo 291 del C.G.P. y le remitirá comunicación a la señora MARÍA FERNANDA CAICEDO REYES, previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales ordenados dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

De igual forma, y en aras de cumplir diligentemente la comisión, también se requerirá a la abogada Nathalie Lozano Blanco, quien figura como representante de las víctimas en los documentos a notificar, para que se sirva informar lo pertinente frente al presente asunto, además si tiene poder para actuar en nombre de la señora MARIA FERNANDA CAICEDO REYES, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para su notificación, como direcciones electrónicas o teléfonos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR Y DEVOLVER la comisión proveniente de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería

de Colombia de la Cancillería de Colombia, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

SEGUNDO: LIBRAR POR SECRETARIA la citación correspondiente conforme lo dispuesto el art. 291 del C.G.P., a fin de notificar a la señora: MARIA FERNANDA CAICEDO REYES: Carrera 11G-42-47, Cali., previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales, momento procesal en el que se le hará entrega de una copia de los mismos y formato para su diligenciamiento.

TERCERO: REQUERIR a la abogada NATHALIE LOZANO BLANCO, para que informe en relación a su competencia frente al presente asunto, indicando además si tiene poder para actuar en nombre de la señora MARIA FERNANDA CAICEDO REYES, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para su notificación, como direcciones electrónicas o teléfonos. Oficiese por secretaria a la dirección que reposa en los documentos remitidos por la Cancillería de Colombia que corresponde a la Carrera 19B N 83-63 Piso 7 Bogotá.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59bfd49c88a960451dae42b310d4279309436c52c33f1acc1a9f7d2b6a3e1c61

Documento generado en 09/03/2022 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós.

RADICACION: 2022-064

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud efectuada por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP, para que en virtud del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en la Haya, el 15 de noviembre de 1965 y adoptado en nuestra legislación interna mediante la Ley 1073 de 2006, esta agencia judicial adelante la *Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales* a la señora : PAOLA ANDREA ALEGRIA OSORIO.

En ese orden, el artículo 608 del C. General del Proceso, establece: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenio internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público*".

Ahora, el artículo 5°. del Convenio en mención establece que: "*La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:*

- a) *ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,*
- b) *ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.*

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente. Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país. La parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario".

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación del artículo 291 del C.G.P. y le remitirá comunicación a la señora PAOLA ANDREA ALEGRIA OSORIO, previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales ordenados dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

De igual forma, y en aras de cumplir diligentemente la comisión, también se requerirá a la abogada Nathalie Lozano Blanco, quien figura como representante de las víctimas en los documentos a notificar, para que se sirva informar lo pertinente frente al presente asunto, además si tiene poder para actuar en nombre de la señora PAOLA ANDREA ALEGRIA OSORIO, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para su notificación, como direcciones electrónicas o teléfonos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR Y DEVOLVER la comisión proveniente de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia de la Cancillería de Colombia, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

SEGUNDO: LIBRAR POR SECRETARIA la citación correspondiente conforme lo dispuesto el art. 291 del C.G.P., a fin de notificar a la señora: PAOLA ANDREA ALEGRIA OSORIO: Calle 62B1A-9-365 Agrupación cuatro Torre C, Apartamento 4C-43 Chiminangos. Cali., previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales, momento procesal en el que se le hará entrega de una copia de los mismos y formato para su diligenciamiento.

TERCERO: REQUERIR a la abogada NATHALIE LOZANO BLANCO, para que informe en relación a su competencia frente al presente asunto, indicando además si tiene poder para actuar en nombre de la señora PAOLA ANDREA ALEGRIA OSORIO, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para su notificación, como direcciones electrónicas o teléfonos. Oficiese por secretaria a la dirección que reposa en los documentos remitidos por la Cancillería de Colombia que corresponde a la Carrera 19B N 83-63 Piso 7 Bogotá.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8efc5cd61a31c59f9ecf07a0556918a98329231d9d6f218ec33628e6ce10a1c

Documento generado en 09/03/2022 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós.

RADICACION: 2022-065

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud efectuada por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP, para que en virtud del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en la Haya, el 15 de noviembre de 1965 y adoptado en nuestra legislación interna mediante la Ley 1073 de 2006, esta agencia judicial adelante la *Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales* a la señora : MARIA ELENA RAMIREZ MONSALVE.

En ese orden, el artículo 608 del C. General del Proceso, establece: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenio internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público*".

Ahora, el artículo 5°. del Convenio en mención establece que: "*La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:*

- a) *ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,*
- b) *ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.*

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente. Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país. La parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario".

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación del artículo 291 del C.G.P. y le remitirá comunicación a la señora MARÍA ELENA RAMÍREZ MONSALVE, previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales ordenados dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

De igual forma, y en aras de cumplir diligentemente la comisión, también se requerirá a la abogada Nathalie Lozano Blanco, quien figura como representante de las víctimas en los documentos a notificar, para que se sirva informar lo pertinente frente al presente asunto, además si tiene poder para actuar en nombre de la señora MARIA ELENA RAMIREZ MONSALVE, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para su notificación, como direcciones electrónicas o teléfonos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR Y DEVOLVER la comisión proveniente de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia de la Cancillería de Colombia, conforme las ordenes libradas dentro del caso TUV RHEINLAND FRANCE/ VICTIMAS PIP.

SEGUNDO: LIBRAR POR SECRETARIA la citación correspondiente conforme lo dispuesto el art. 291 del C.G.P., a fin de notificar a la señora: MARIA ELENA RAMIREZ MONSALVE: Carrera 10 No.52-53, Cali., previniéndole para que comparezca ante este Despacho judicial para la notificación de documentos judiciales, momento procesal en el que se le hará entrega de una copia de los mismos y formato para su diligenciamiento.

TERCERO: REQUERIR a la abogada NATHALIE LOZANO BLANCO, para que informe en relación a su competencia frente al presente asunto, indicando además si tiene poder para actuar en nombre de la señora MARIA ELENA RAMIREZ MONSALVE, sirviéndose de ser el caso aportar documento idóneo o en su defecto le brinde al Despacho datos para su notificación, como direcciones electrónicas o teléfonos. Oficiese por secretaria a la dirección que reposa en los documentos remitidos por la Cancillería de Colombia que corresponde a la Carrera 19B N 83-63 Piso 7 Bogotá.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19817ecba7bb585b7bbb5a18fec956844fe25cab74f1cf71b2cec71104e14da

Documento generado en 09/03/2022 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>